



**CARTELERA VIRTUAL
PÁGINA WEB
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**

AL PÚBLICO EN GENERAL, SE LE HACE CONOCER QUE EN LA CAUSA NRO. 058-2025-TCE, SE HA DISPUESTO LO QUE A CONTINUACIÓN ME PERMITO TRANSCRIBIR:

“TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 21 de octubre de 2025.- Las 19h06.- **VISTOS:** Agréguese a los autos:

- a) Memorando Nro. TCE-JV-2025-0439-M, de 21 de octubre de 2025, en una (01) foja, firmado por el suscrito juez.
- b) Memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0999-M, de 21 de octubre de 2025, en una (01) foja, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El 05 de septiembre de 2025, el abogado Richard Honorio González Dávila, juez (S) del Tribunal Contencioso Electoral, emitió sentencia dentro de la presente causa; y, en lo principal resolvió aceptar la denuncia presentada por el señor Juan Sebastián Cuvi Navas, en consecuencia, declaró que el denunciado, señor Hermel Tayupanda Cuvi, prefecto de la provincia de Chimborazo, es responsable e incurrió en la infracción electoral grave tipificada en el numeral 3 del artículo 278 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia, por lo que, impuso al señor Hermel Tayupanda Cuvi, la sanción de suspensión de sus derechos de participación por un período de tres meses, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 278 vigente de la mencionada Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas (fs. 329-341).
- 1.2 El 13 de septiembre de 2025, el señor Hermel Tayupanda Cuvi, conjuntamente con la abogada Daniela Erazo Robles, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia de 05 de septiembre de 2025.
- 1.3 El 13 de septiembre de 2025, el señor Juan Sebastián Cuvi Navas, conjuntamente con su patrocinador, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia de 05 de septiembre de 2025.



- 1.4** El 23 de septiembre de 2025, el Pleno Jurisdiccional emitió sentencia de segunda instancia negando los recursos de apelación interpuestos por los señores Juan Sebastián Cuvi y Hermel Tayupanda Cuvi.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

- 2.1.** Conforme a los antecedentes expuestos y de la documentación constante en el expediente dentro de la presente causa; se observa que mediante sentencia de 05 de septiembre de 2025, el abogado Richard Honorio González Dávila, juez (S) del Tribunal Contencioso Electoral, impuso una obligación de hacer de carácter no pecuniario, al señor Hermel Tayupanda Cuvi, esto es, la suspensión de sus derechos de participación por un período de tres meses; respecto de lo cual, es necesario verificar el cumplimiento de lo dispuesto.
- 2.2.** Bajo estas líneas, sobre la suspensión de los derechos de participación el abogado Richard Honorio González Dávila, juez (S) del Tribunal Contencioso Electoral dispuso en auto de 01 de octubre de 2025 que se remita atento oficio al Consejo Nacional Electoral y al Ministerio de Trabajo, para que proceda con el registro de suspensión de derechos de participación del señor Hermel Tayupanda Cuvi, por el lapso de tres (03) meses.
- 2.3.** Mediante oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2025-18581-O, de 02 de octubre de 2025, el director regional de Trabajo y Servicio Público de Quito, encargado, señaló:

“(...) se procedió con el registro solicitado conforme al contenido de su Oficio, dentro del sistema administrado por el Ministerio del Trabajo, conforme al siguiente detalle:

Nro.	APELLIDOS Y NOMBRES	CÉDULA DE IDENTIDAD	Nro. DE JUICIO, OFICIO, TÍTULO DE CRÉDITO O CAUSA
	TAYUPANDA CUVI HERMEL	0602070609	CAUSA Nro. 058-2025-TCE/SUSPENSION DERECHO DE PARTICIPACION

Es necesario reiterar que el Ministerio del Trabajo, administra la información reportada por las instituciones del sector público, por lo que su veracidad y oportunidad es de responsabilidad privativa y exclusiva de las instituciones declarantes.



Finalmente, es importante señalar que, una vez que se ha dado la gestión correspondiente al presente trámite, se procede al archivo del mismo, con la finalidad de que se considere lo establecido en el Código Orgánico Administrativo COA”.

- 2.4.** No obstante, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro de la sanción impuesta al señor Hermel Tayupanda Cuvi, el abogado Richard González Dávila, juez (s) del Tribunal Contencioso Electoral, mediante auto de 03 de octubre de 2025, dispuso que Secretaría Relatora de este despacho, proceda a obtener desde el sistema de Registro de Prohibiciones, Inhabilidades e Impedimentos Legales para Ejercer Cargos Públicos del Ministerio de Trabajo, a través del siguiente enlace web: <https://calculadoras.trabajo.gob.ec/impedimento>, el certificado de registro de impedimento de los derechos de participación del señor ejecutado.
- 2.5.** De la diligencia, realizada el 03 de octubre de 2025, de verificación de cumplimiento de sentencia se desprende que del sistema de Registro de Prohibiciones, Inhabilidades e Impedimentos Legales para Ejercer Cargos Públicos del Ministerio de Trabajo, el certificado de registro de impedimento de los derechos de participación del señor ejecutado Tayupanda Cuvi Hermel, en el que desprende lo siguiente:

**REGISTRO DE PROHIBICIONES,INHABILIDADES E IMPEDIMENTOS
LEGALES PARA EJERCER CARGOS PÚBLICOS
ESPECIE SIN VALOR COMERCIAL NI MONETARIO**

Certificado: CIWEB20003861234

Nombre: TAYUPANDA CUVI HERMEL
Número de documento: 0802070809

El Ministerio del Trabajo, informa que el (la) señor (a)(ita) TAYUPANDA CUVI HERMEL con cédula de ciudadanía 0802070809, NO registra impedimentos legales para ejercer cargos públicos; sin embargo, se aclara y deja constancia que el ciudadano posee el siguiente registro SUSPENSIÓN DERECHO DE PARTICIPACIÓN, de acuerdo al siguiente detalle:

CAUSAL DEL REGISTRO	INSTITUCIÓN QUE REPORTA
SUSPENSIÓN DERECHO DE PARTICIPACIÓN	TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Es responsabilidad exclusiva y privativa de las Unidades de Administración del Talento Humano institucionales, analizar y verificar si los registros reportados, constituyen impedimentos legales para ejercer cargos, puestos, funciones o dignidades en las entidades públicas, en la aplicación a los casos concretos, cuya información registrada es de su responsabilidad. La administración del registro está a cargo del Ministerio del Trabajo.



Atentamente,
MINISTERIO DEL TRABAJO



2.6. En razón de ello, el abogado Richard González Dávila, juez (s) del Tribunal Contencioso Electoral, señaló para el 07 de octubre de 2025, a las 15h00, la realización de la diligencia de verificación de cumplimiento de sentencia; respecto de lo cual, se convoca al denunciante, señor Cuvi Navas Juan Sebastián, al denunciado, ingeniero Hermel Tayupanda Cuvi; a la señora, doctora Ivonne Núñez, Ministra de Trabajo y, al especialista Galo Omar Cappello Guzmán, director regional de Trabajo y Servicio Público de Quito, encargado; diligencia de la que, se desprende las siguientes conclusiones:

2.6.1. El **Director Regional de Trabajo** señaló que el Ministerio actuó según el tenor literal de la sentencia ejecutoriada, que dispuso únicamente la suspensión de derechos de participación y no la inhabilidad para ejercer cargo público.

2.6.2. La señora **Ministra de Trabajo**, por su parte, explicó que el Ministerio únicamente registra las sanciones dispuestas por los órganos competentes, en este caso por el Tribunal Contencioso Electoral. Indicó que, conforme al procedimiento administrativo interno, se registran las sanciones en dos categorías: suspensión de derechos de participación, conforme al artículo 238 y 279 del Código de la Democracia; e impedimento de ejercicio de cargo público, únicamente cuando la sentencia lo dispone expresamente. Añadió que, en algunos casos, el uso de plantillas automáticas o modelos predefinidos en el sistema de gestión de certificaciones pudo generar errores formales, situación que se corregiría inmediatamente una vez detectada.

2.6.3. Además, señaló que probablemente el error, esto es la existencia de certificados contradictorios, se originó por el uso de un modelo de certificado que no correspondía al caso específico, pues existen plantillas diferentes para registrar impedimentos derivados de sanciones administrativas, judiciales o electorales. Señala que en el caso del señor Tayupanda pudo utilizarse de manera inadvertida un formato que incluía la referencia al impedimento, pero que al advertir el error se habría corregido, generándose el segundo certificado. Reitera que el Ministerio no produce certificados discrecionalmente, que cada registro se genera desde el sistema institucional y que, de existir un error humano o técnico, este será revisado y corregido oficialmente. Finalmente, asegura que el Ministerio de Trabajo cumple estrictamente con las



disposiciones judiciales y que su actuación se ajusta al principio de legalidad y a la transparencia administrativa.

- 2.7. A posteriori y en razón de lo expuestos por las autoridades del Ministerio de Trabajo, el abogado Richard González Dávila, juez (s) del Tribunal Contencioso Electoral, mediante auto de 07 de octubre de 2025, en lo principal, dispuso al Ministerio de Trabajo que el término de 24 horas, registrará que el señor Hermel Tayupanda Cuvi registra impedimento de desempeñar funciones públicas, como consecuencia de la suspensión de derechos de participación que se le impuso como sanción dentro de la presente causa.
- 2.8. Además, en el auto antes mencionado, se dispuso que el Ministerio de Trabajo, en el término de 48 horas, informe a este juzgador las razones del por qué aparecen en el sistema de Registros del Ministerio de Trabajo, el 02 de octubre de 2025, dos certificaciones en distinto sentido.
- 2.9. Con oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2025-18992-O, de 09 de octubre de 2025, el abogado Christian Raúl Sánchez Montalvo, director regional de Trabajo y Servicio Público de Quito, encargado, en lo principal, informó a esta autoridad electoral:
- "(...) conforme al requerimiento citado, se ha procedido con el registro solicitado conforme al contenido del Auto de Sustanciación de fecha 07 de octubre de 2025, dentro del sistema administrado por el Ministerio de Trabajo".*
- 2.10. Por otro lado, con escrito ingresado 14 de octubre de 2025, la magíster Ivonne Elizabeth Núñez Figueroa, Ministra de Trabajo, cuestionó las actuaciones realizadas dentro de la etapa de ejecución e interpuso recurso de aclaración y ampliación en contra del auto de 07 de octubre de 2025.
- 2.11. Empero, de la documentación anexa al oficio Nro. MDT-DRTSPQ-2025-18992-O, de 09 de octubre de 2025, se desprende el certificado de impedimento laboral del señor Hermel Tayupanda Cuvi, que incluye párrafos ajenos al contenido de la resolución judicial; consecuentemente, mediante auto de 17 de octubre de 2025, dispuso:

"TERCERO: (Requerimiento de eliminación y rectificación bajo prevenciones de ley).- En observancia de la competencia judicial en fase de ejecución, se reitera que la disposición contenida en el auto de 07 de octubre de 2025



fue clara, precisa y de cumplimiento obligatorio, por lo que no corresponde al Ministerio del Trabajo interpretarla, ampliarla o alterar su sentido, sino únicamente ejecutarla conforme a su tenor literal.

En tal virtud, y considerando que el certificado Nro. CIWEB20003900323 del Registro de Prohibiciones, Inhabilidades e Impedimentos Legales para Ejercer Cargos Públicos del señor Tayupanda Cuvi Hermel incluye párrafos ajenos al contenido de la resolución judicial, se dispone al Ministerio del Trabajo que, bajo prevenciones de ley y de forma inmediata, proceda a eliminar los párrafos segundo y tercero de dicho certificado y emita la versión corregida, limitándose a registrar la suspensión de derechos de participación impuesta como sanción, sin interpretación adicional alguna”.

- 2.12.** Es preciso indicar que, el auto que ordenaba al Ministerio de Trabajo es exigible, bajo prevenciones de ley y de forma inmediata, eliminar los párrafos segundo y tercero del certificado número CIWEB20003900323 del registro de prohibiciones, inhabilidades e impedimentos para ejercer cargos públicos del señor Tayupanda Cuvi Hermel, y emitir una versión corregida que se limite únicamente a registrar la sanción de suspensión de derechos de participación y la prohibición de ejercer cargo público.
- 2.13.** La orden jurisdiccional *ut supra* era clara, precisa y de cumplimiento obligatorio, sin que al Ministerio le correspondiera interpretarla, ampliarla o alterar su sentido, sino ejecutarla conforme a su tenor literal.
- 2.14.** Sin embargo, conforme al memorando Nro. TCE-SG-OM-2025-0999-M, de 21 de octubre de 2025, suscrito por el magíster Milton Andrés Paredes Paredes, secretario general del Tribunal Contencioso Electoral, el Ministerio de Trabajo no ha comunicado a esta autoridad electoral el cumplimiento de la disposición ordenada.
- 2.15.** De conformidad con el artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal Contencioso Electoral es el máximo órgano de la justicia electoral, y sus decisiones son definitivas y de cumplimiento obligatorio. En concordancia con lo dispuesto en el último inciso del artículo 70 del Código de la Democracia, las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral son de cumplimiento inmediato y obligatorio. A su vez, el artículo 44



del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral determina que las resoluciones dictadas por este órgano se cumplirán sin dilación alguna, conservando el Tribunal la competencia para vigilar y requerir su ejecución, en observancia de los principios de legalidad, celeridad y eficacia.

- 2.16.** Una vez analizado el marco constitucional y legal aplicable, se determina que las decisiones del Tribunal Contencioso Electoral son de cumplimiento inmediato y obligatorio, lo que implica que deben ser ejecutadas sin dilación ni reinterpretación. En consecuencia, ninguna autoridad administrativa o entidad pública puede reinterpretar o condicionar su ejecución, debiendo limitarse a cumplir estrictamente lo resuelto, en razón de la fuerza obligatoria derivada del mandato constitucional y legal que rige las decisiones de este órgano jurisdiccional.
- 2.17.** De las sentencias dictadas en primera y segunda instancia dentro de la causa Nro. 058-2025-TCE se desprende que la sanción impuesta afecta los derechos de participación reconocidos en el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador. Para mayor abundamiento, el auto de aclaración y ampliación dictado el 29 de septiembre de 2025, en el párrafo 24, detalla los derechos afectados.
- 2.18.** En atención a lo previsto en el inciso final del artículo 221 de la Constitución de la República del Ecuador, inciso final del artículo 70 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia; y, artículo innumerado a continuación del artículo 42 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, este Tribunal es competente para verificar la ejecución de sus sentencias y exigir su cumplimiento
- 2.19.** En consecuencia, las instituciones y autoridades públicas involucradas en la ejecución de la presente causa deben acatar estrictamente lo dispuesto en la sentencia ejecutoriada y en los autos dictados en fase de ejecución, absteniéndose de introducir interpretaciones o condicionamientos ajenos al texto literal de lo resuelto, bajo prevención de las responsabilidades administrativas, civiles o penales que correspondan conforme a derecho.

Con estos antecedentes y conforme a derecho, **DISPONGO:**

PRIMERO: (Traslado a la Contraloría General del Estado).- En razón de que existen dudas razonables sobre el manejo del sistema



CIWEB y sobre el procedimiento aplicado para el registro de las sanciones dispuestas por este Tribunal, se dispone realizar un examen especial integral al sistema de registro de sanciones, prohibiciones e impedimentos administrado por el Ministerio del Trabajo (CIWEB u otros que correspondan) y al procedimiento general de registro, a fin de verificar su integridad y correspondencia con las decisiones ejecutoriadas del Tribunal Contencioso Electoral.

Para tal efecto, a través de la Secretaría Relatora remítase copia certificada de los fallos emitidos en ambas instancias, incluidas las providencias en las que se atendieron los recursos horizontales interpuestos por las partes procesales; así como, el expediente exclusivamente en la fase de ejecución, de las que se verifica la existencia de certificados emitidos por el Ministerio del Trabajo que discrepan en su contenido a las disposiciones emitidas por este Tribunal.

De encontrarse indicios de responsabilidad administrativa o penal, la Contraloría determinará las responsabilidades que correspondan conforme a derecho y pondrá en conocimiento de las autoridades competentes los hechos que pudieran revestir carácter ilícito.

SEGUNDO: (Requerimiento al Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado de Chimborazo).- Oficiese al Consejo Provincial de Chimborazo para que, en el término de tres días contados desde la notificación del presente auto, remita la documentación que acredite el cumplimiento de la sanción impuesta, especialmente el acto administrativo o acción de personal que evidencie el cese del ciudadano sancionado en el cargo de Prefecto Provincial.

Al efecto, a través de Secretaría Relatora de este despacho oficiese al Consejo Provincial del Gobierno Autónomo Descentralizado de Chimborazo para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo *ut supra*.

En razón de que los servidores públicos son responsables por acción u omisión en el ejercicio del cargo, se advierte que de cumplirse con los presupuestos establecidos en el artículo 267 del Código de la Democracia este Tribunal remitirá el expediente a la Fiscalía General del Estado.

TERCERO: (Notifíquese).- Hágase conocer el contenido del presente auto:

- Al señor **Cuvi Navas Juan Sebastián**, y a su patrocinador, en los correos electrónicos señalados para el efecto.



- Al ingeniero **Hermel Tayupanda Cuvi**, y a su patrocinadora, en el correo electrónico señalado para el efecto.
- Doctora **Ivonne Núñez, Ministra de Trabajo**, a los correos electrónicos señalados para el efecto.

CUARTO: (Secretaría).- Siga actuando el magister Marlon Ron Zambrano, secretario relator *ad-hoc* de este despacho.

QUINTO: (Publíquese).- Hágase conocer el contenido del presente auto, en la cartelera virtual-página web institucional.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.- Mgr. Joaquín Viteri Llanga, **JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL**".

CERTIFICO.- Quito, D.M., 21 de octubre de 2025


Mgr. Marlon Andrés Ron Zambrano
SECRETARIO RELATOR *ad-hoc*

